



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 601

Bogotá D. C., viernes, 3 de septiembre de 2010

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 37 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se actualizan los registros de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 37 de 2010 Cámara.

1. INTRODUCCIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY

La presente ley permite fortalecer el cumplimiento de los objetivos del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, ente rector a nivel nacional en el establecimiento de políticas públicas, en el tema de armas, municiones, explosivos y sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, estando facultado para verificar en cualquier momento la información de los usuarios en los distintos organismos del Estado y del ejercicio de las acciones administrativas respectivas dentro del ámbito de su competencia; la actualización de los registros para las personas naturales, jurídicas, predios rurales y empresas de servicios y vigilancia privada; devolución de armas; permisos para personal uniformado de la fuerza pública; licencias de los talleres de armería y polígonos; inscripciones usuarios sustancias químicas controladas; decomiso, manejo de material decomisado, remisión y vinculado a proceso; armas de fuego a escuelas de capacitación y entrenamiento y a blindadas.

El objetivo del presente proyecto es permitir a los ciudadanos que han adquirido las armas en debida forma, en cualquier tiempo, actualizar los registros incluyendo sus datos personales, lo que permitirá saber de manera inmediata la ubicación de los mismos.

CONVENIENCIA CONSTITUCIONAL

Mediante este proyecto de ley se está llevando a la práctica varias disposiciones constitucionales como son el preámbulo, artículos 13, 22, 150, 216, 217 y 223 de la Constitución Política de Colombia.

El preámbulo, como postulado que enmarca el propósito de la norma constitucional, dispone que “el pueblo de Colombia en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y **asegurar a sus integrantes**

la vida”. (Negrillas fuera del texto). Constituye entonces la conservación de la vida uno de los principios rectores de nuestra Constitución. Igualmente, el artículo 22 de la Carta consagra que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, lo cual supone que el Estado no debe tolerar, ni menos aún, estimular situaciones de violencia. Ya con anterioridad la Corte Constitucional había señalado al respecto:

“La Constitución de 1991, que nació por la voluntad del pueblo de hacer cesar la situación sangrienta y de desorden público que viene sufriendo el país, consagró en el artículo 22 ese anhelo como un derecho constitucional fundamental: “La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”.

...

La convivencia pacífica es un fin básico del Estado y ha de ser el móvil último de las fuerzas del orden constitucional. La paz es, además, presupuesto del proceso democrático, libre y abierto, y condición necesaria para el goce efectivo de los derechos fundamentales. El lugar central que ocupa en el ordenamiento constitucional llevó a su consagración como derecho y deber de obligatorio cumplimiento”.

Sobre este aspecto es importante resaltar que mediante este proyecto de ley entre otras cosas lo que se busca es que en cualquier tiempo los ciudadanos que posean armas de fuego con procedencia legal o ilegal, así se encuentren registradas en el Archivo Sistematizado de Armas, aún con salvoconductos o permisos vencidos o en causal de decomiso, podrán ser devueltas por sus titulares, recibiendo una contraprestación de acuerdo a la tabla de avalúo que para tal efecto tiene el Comando General de las Fuerzas Militares.

El artículo 150 dispone lo siguiente:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes”.*

Sobre este artículo es preciso señalar que se encuentra conforme a la Constitución Nacional toda vez que está reglamentando sobre la actualización de los registros de las armas de fuego y otras disposiciones, es decir, está facultado por la Constitución Nacional.

El artículo 13 señala:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política y religiosa...”

El derecho a la igualdad en sus múltiples manifestaciones –igualdad ante la ley, de trato, de oportunidades– es condición necesaria para la realización de principios básicos en un Estado Social y Democrático de Derecho, tales como la dignidad y la autodeterminación personal. Dicho deber tiene como fundamento la necesidad de evitar que de manera infundada, se restrinja el acceso a una o a un grupo de personas al ejercicio efectivo de sus derechos y libertades sin que para ello medien motivos razonables y admisibles.

Por lo anterior, la idea de esta ley es dar un trato igualitario para todos los ciudadanos que de una u otra forma han dejado vencer o simplemente ha pasado el tiempo, olvidando sus armas sea el tiempo que fuere.

Al respecto los artículos 216, 217 y 223 señalan entre otras disposiciones:

“Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale”.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-38 de 1995 señala:

“El Estado moderno es aquella institución que aspira a lograr el monopolio eficaz y legítimo de la coacción en un determinado territorio: con ello se busca evitar los peligros que, para la convivencia social, implica la multiplicación de poderes armados privados. El Estado moderno pretende ser así la negación de la hipótesis hobesiana de la existencia de una guerra de todos contra todos, en el estado de naturaleza, pues es deber del Estado mantener la convivencia pacífica e instaurar un sistema jurídico-político estable, para constituir la protección a la vida como una de las obligaciones del gobernante sin las cuales no es posible la continuidad de la comunidad”.

... las normas jurídicas que integran un Estado de derecho se caracterizan no sólo por el hecho de que ellas pueden ser impuestas por la fuerza sino, además, porque regulan el uso de la fuerza. Esto significa que la amenaza de la fuerza no es sólo un elemento distintivo del derecho sino que la fuerza misma es objeto de la reglamentación jurídica. Por medio de esa doble relación con la fuerza, el derecho en general, y el derecho constitucional en particular, cumplen su función garantista, pues aseguran que la coacción no podrá ser utilizada sino en los casos y modos permitidos por el orden jurídico. El derecho sólo puede asegurar al individuo una esfera de libertad y protección contra la violencia a condición de reprimir, incluso con la fuerza, aquellas actividades violentas de los demás individuos que vulneran esa órbita de libertad”¹.

Por lo anterior, es preciso manifestar que el Estado continúa con el ejercicio del control de las armas de fuego, por lo que es necesario permitir a los ciudadanos que las han adquirido en debida forma, en cualquier tiempo

actualizar los registros incluyendo sus datos personales, lo que permitirá saber de manera inmediata la ubicación de los mismos.

CONVENIENCIA LEGAL

Existe un marco legal el cual es el siguiente:

1. Decreto 2535 de 1993, por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos.

2. Decreto Reglamentario 1809 de 1994, por el cual se reglamenta el Decreto 2535 de 1993.

3. Ley 1119 de 2006, por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

A través de este proyecto de ley se pretende subsanar los vacíos jurídicos dejados por la Ley 1119 de 2006, lo que ha originado confusión en los ciudadanos y desinformación y para los funcionarios inconvenientes en cuanto a la aplicabilidad de la misma; por lo que se busca unidad de criterios y reglas claras, que no admitan interpretaciones diversas.

Si continuamos con este proceso, definitivamente Colombia contará con un verdadero y completo registro de armas de fuego que se encuentran en poder de los particulares, con un sistema de información que permite ingresarlas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas con su características técnicas como son: la clase, el calibre, el número de serie que identifica, el modelo, su foto y todas las novedades que tiene que ver con su historial; al igual, de saber claramente su poseedor o tenedor; a quién se le capturará la huella, se le tomará la foto, se sabrá su ubicación, profesión u oficio.

CONVENIENCIA SOCIAL

El Estado y el derecho constituyen dos ámbitos sociales de incidencia y dependencia recíproca, esenciales para la articulación social. Cada uno de ellos representa una condición de posibilidad respecto del otro. Esto explica el hecho de que las constituciones políticas por lo general empiecen reconociendo el supuesto básico de la existencia de un Estado. Así lo hace el artículo primero de la Carta cuando establece que “Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria...”. Este supuesto es tan evidente como importante y significa que el ordenamiento jurídico que rige en Colombia y que se origina en la Constitución promulgada en 1991, está compuesto por un conjunto de normas que conciben la organización social bajo la forma de un Estado.

Las condiciones primordiales e indispensables para que un ordenamiento jurídico exista son, de un lado, la existencia de un poder estatal que imponga el cumplimiento de las normas frente a aquellas personas que no estarían dispuestas a obedecer de manera espontánea y, del otro, la existencia de una estructura estatal dispuesta a aplicar las normas jurídicas de manera voluntaria.

Así como el Estado es una condición de posibilidad del derecho, el poder efectivo es una condición de posibilidad del Estado. Un régimen estatal se desnaturaliza cuando las normas que restringen el uso indiscriminado de la violencia dejan de ser efectivas. Esto explica el hecho de que todo Estado, por regla general, monopolice el ejercicio de la fuerza.

En términos de eficacia, la gran mayoría de los estudios de sociología de la violencia muestran de manera consistente cómo el sistema de control en la posesión y tenencia de armas es más conveniente que el sistema de libertad. Se puede demostrar cómo aquellos países que adoptan un régimen más laxo en el porte de armas tienen mayores índices de homicidio, siendo este aumento una consecuencia de aquél régimen. El caso de los Estados

¹ Sentencia Corte Constitucional C-38 de 1995. Magistrado Ponente, doctor Alejandro Martínez Caballero.

Unidos es paradigmático. Se calcula que un millón de personas mueren cada año en ese país como consecuencia del uso de armas de fuego. Esta cifra es siete veces mayor que la que corresponde al Reino Unido.

El logro de la convivencia pacífica en una sociedad no sólo es una cuestión de medios institucionales y personales para contrarrestar la violencia; es también un asunto cultural. La paz no es simplemente el resultado de la eliminación de los conflictos, también es la consecuencia de la convicción ciudadana en la conveniencia de los métodos jurídicos de solución de conflictos. Una sociedad que centre sus esperanzas de convivencia pacífica en los métodos de disuasión por medio de las armas de fuego es una sociedad fundada en un pacto frágil y deleznable. Las relaciones intersubjetivas estarían construidas en el temor y la desconfianza recíprocas, de tal manera que la ausencia de cooperación, entendimiento y confianza como bases del progreso social serían un obstáculo insalvable para el crecimiento individual y colectivo.

Durante el período colonial se permitió que algunas personas por razón de su rango o condición social poseyeran armas. Una vez consolidada la independencia, las condiciones de inseguridad ciudadana y la falta de firmeza institucional determinaron una legislación favorable a la tenencia de armas por parte de los ciudadanos, con el propósito de asegurar el afianzamiento institucional. Sin embargo –de manera similar a como sucedió en los Estados Unidos– esta legislación estaba más dirigida hacia la defensa colectiva que hacia el reconocimiento de un derecho individual. Un reglamento de la provincia de Pamplona de 1815 mencionó por primera vez de manera expresa el derecho de los ciudadanos a “tener y llevar armas lícitas y permitidas para la defensa común y de su persona”. De todos modos el Estado se reservaba la posibilidad de limitar este derecho por medio de la definición de la expresión “armas lícitas”.

En la Constitución de 1863 se reconoció la libertad de asociación sin armas y se aceptó la posibilidad de que los Estados las comercializarán.

La Constitución de 1886 condicionó el derecho a portar armas a la autorización estatal. El artículo 48 consagró el monopolio estatal para la introducción (importación-exportación), la fabricación y la posesión de armas y municiones de guerra. De esta afirmación se deducía la posibilidad de poseer aquellas armas consideradas como diferentes a las de guerra. En relación con el porte, el mismo artículo restringió la tenencia de todas las armas a la consecución de un permiso para tal efecto. Dicho permiso no contemplaba autorización para porte de armas en situaciones de reuniones políticas y otros casos de concurrencia ciudadana. En estas circunstancias, las armas consideradas de uso personal –por oposición a las de guerra– no tenían restricción expresa respecto de su posesión y de aquí se deducía por la doctrina la existencia de un derecho de propiedad, aunque se aceptaba que el ejercicio de los atributos de este derecho estaba sometido o condicionado por el Estado.

La Constitución de 1991 condicionó la posesión y la tenencia de todo tipo de armas a la obtención de un permiso otorgado por la autoridad competente. En principio, entonces, sólo el Estado puede poseer y portar armas por medio de su fuerza pública (C. P. artículo 216) y de los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (C. P. artículo 223) y para el cumplimiento de los fines consagrados en la Constitución y en la ley. La posibilidad de que los particulares posean armas deriva exclusivamente del permiso estatal².

A través de este proyecto de ley se busca que la función del Departamento Control Comercio de Armas, Mu-

niciones, Explosivos y sus Accesorios no es la imponer a los ciudadanos sanciones, lo que realmente interesa es controlar las armas en poder de los particulares, saber su ubicación, quién las tiene y en qué situación; que en los eventos que una autoridad judicial requiera información, se la suministre de manera inmediata y oportuna.

De igual manera, en esta ley a los deportistas debidamente acreditados, se les está exonerando de impuestos y gravámenes para todo tipo de trámites que realicen con armas de fuego y municiones, con el fin de incentivarlos para continuar representando deportivamente a nuestro país, tanto a nivel nacional como internacional, lo que les significará que su afición no sea tan costosa, teniendo en cuenta los valores que deben pagar en la actualidad, no solo cuando adquirieron armas, ya sean en Colombia o través de la Industria Militar cuando son importadas; situación similar ocurre con las municiones y los accesorios de las armas, al igual que los permisos expedidos, lo que les genera altos costos que a veces no los pueden asumir o se tienen que restringir en sus prácticas.

También es importante resaltar la labor que ha venido desempeñando a través de todos estos años, la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva, impulsando a nuestros deportistas y cazadores; por lo que esta ley permitirá mejorar las condiciones de esta afición y el ingreso de nuevos y con más oportunidades de competencia tanto a nivel nacional como internacional.

Otro aspecto importante, es el de permitir que ciudadanos continúen entregando armas de fuego, sea cual sea su procedencia, lo que crea una cultura ciudadana de desarme voluntario, para lo que se incentivarán reconociéndoseles un valor por hacer la entrega de las mismas al Estado. Debe resaltarse la labor del Comando General FF-MM - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios, que desde años atrás ha participado activamente en las campañas de desarme programadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Padre Alirio y que con la entrada en vigencia de la Ley 1119 de 2006, se aumentó la entrega de armamento. En el año 2007 ingresaron al Almacén de Armamento Decomisado 34.802 armas y en lo corrido de este año 2008, se han recibido 23.305 armas.

Proposición:

Por todas las consideraciones anteriores, solicito a los miembros de Comisión Segunda de la Cámara de Representantes **aprobar** en primer debate el Proyecto de ley número 37 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se actualizan los registros de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones*, con el texto definitivo para primer debate adjuntos.

Del honorable Representante a la Cámara

Eduardo José Castañeda Murillo,

Representante a la Cámara.

Departamento del Guainía.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se actualizan los registros de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 1°. *Ambito.* La presente ley permite fortalecer el cumplimiento de los objetivos del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, el cual debe entenderse como ente rector a nivel nacional en el establecimiento de políticas públicas, en el tema de armas,

² Sentencia Corte Constitucional C-296 de 9 de julio de 1995. Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

municiones, explosivos y sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, estando facultado para verificar en cualquier momento la información de los usuarios en los distintos organismos del Estado y del ejercicio de las acciones administrativas respectivas dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 2°. Es objetivo del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, ejercer el control, inspección y verificación de las armas, municiones, explosivos y sustancias controladas por su uso en explosivos, que han sido autorizados a los distintos usuarios, mediante permisos, licencias o conceptos.

Artículo 3°. *Control.* El Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, en ejercicio de la facultad de control y de conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Decreto 2535 de 1993, practicará visitas de inspección y control a las personas naturales y jurídicas usuarias del sistema de control de armas y explosivos, y ejecutará las actividades necesarias, tendientes a establecer la veracidad de los datos suministrados por las mismas, así como la información proporcionada por la Fuerza Pública, los organismos de investigación judicial y por las instituciones especializadas que expiden los certificados médicos de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego. Del resultado de estas verificaciones, se tomarán las acciones administrativas a que haya lugar, según las competencias asignadas a cada entidad.

TÍTULO II

ARMAS

CAPÍTULO I

Regulaciones, procedimientos y trámites

Artículo 4°. Las personas naturales, jurídicas, predios rurales y empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada, que tengan armas registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con salvoconductos o con permisos para porte o tenencia, después de noventa (90) o ciento ochenta (180) días calendario y les falte el registro del Decreto 2535 de 1993 y/o reclamo al Decreto 2535 de 1993 y hayan sido adquiridas legalmente en la Industria Militar o mediante asignación por el Comando General de las Fuerzas Militares o por cesión, podrán actualizar sus registros, pagando en cualquier tiempo un (01) salario mínimo legal mensual vigente, el que se aplicará, siempre y cuando no se esté portando o no se encuentren involucradas en un proceso penal o actuación administrativa ante la autoridad judicial o militar o de policía. En todo caso, debe darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, Decreto Reglamentario 1809 de 1994 y demás normas concordantes.

Respecto a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada, para dar cumplimiento a este artículo, deberán contar con licencia de funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y cuando se trate de actualización de armas de uso restringido, para aquellos que tengan autorizado su uso, será necesario el concepto favorable expedido por dicha entidad.

Parágrafo 1°. Lo señalado en el presente artículo también aplica para aquellas armas cuyos titulares fallecieron y no se haya efectuado la cesión por muerte del titular, la que se hará con base en los parámetros establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 y parágrafo 1° del literal a) del artículo 40 del Decreto 2535 de 1993.

Parágrafo 2°. Los valores consignados con ocasión de la actualización de los registros de las armas o de las revalidaciones cuyos permisos se encuentren vencidos, serán prerrequisito para obtener el nuevo permiso para porte o tenencia.

De igual manera será potestad discrecional de la autoridad militar competente señalada en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, determinar el vencimiento de los permisos, otorgando por menor tiempo al establecido y en los casos que sean para tenencia, permisos con una vigencia hasta de diez (10) años o menor tiempo.

Parágrafo 3°. *Devolución de armas.* En cualquier tiempo los ciudadanos que posean armas de fuego con procedencia legal o ilegal, así se encuentren registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas, aún con salvoconductos o permisos vencidos o en causal de decomiso, podrán ser devueltas por sus titulares, en el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios o en cualquiera de las Seccionales; recibiendo una contraprestación de acuerdo a la tabla de avalúo que para tal efecto tiene el Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 5°. *Permisos para personal uniformado de la Fuerza Pública.* Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional incluyendo en este último caso el nivel Ejecutivo y los agentes, todos en servicio activo, podrán portar y/o tener armas para su defensa personal sin el permiso respectivo, siempre y cuando se encuentren debidamente registradas a su nombre en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas y podrán revalidar en cualquier tiempo sin pagar el valor adicional por la extemporaneidad en los vencimientos de los mismos.

Cuando se trate de soldados profesionales e infantes de marina en servicio activo y tengan autorizadas armas de fuego para su defensa personal, debidamente registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas y no hayan podido revalidar sus permisos, se exonerarán de pagar el valor adicional por la extemporaneidad, hasta los noventa (90) días si es de porte o de ciento ochenta (180) días si es de tenencia, siempre y cuando certifiquen debidamente que se encontraban en desarrollo de operaciones militares, certificación que debe ser firmada por el Comandante de la Unidad Operativa Menor y/o Unidad Táctica de la cual es orgánico. Vencido este término, deberá pagar el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente en cualquier tiempo para su revalidación.

Parágrafo. Para efectos de revalidación de los permisos vencidos o actualización de los registros de las armas, si el personal señalado en este artículo quieren actualizarlos, sólo presentarán para dichos trámites ante la autoridad militar competente, la solicitud, la cédula de ciudadanía, la cédula militar o carné de policía y el permiso para porte o para tenencia del arma respectivo o salvoconducto o factura de asignación expedida por el Comando General de las FF.MM. En todo caso, no requerirán presentar certificado médico de aptitud psicofísica, señalado en artículo 11 de la Ley 1119 de 2006.

Para efectos de identificación de sus armas ante las autoridades competentes, cuando las estén portando, las cuales deben estar registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas, podrán presentar la cédula militar o el carné policial, que los acredita estar en servicio activo.

Artículo 6°. El literal a) del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1119 de 2006, que modifica el artículo 87 del Decreto 2535 de 1993, quedará así:

a) Revalidar el permiso para porte dentro de los cuarenta y cinco (45) días y tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia;

b) Lo dispuesto en este literal y en el parágrafo 2° de esta misma norma, no se aplica a los permisos otorgados a misiones diplomáticas y a sus funcionarios legalmente acreditados.

CAPÍTULO II

Licencias talleres de armería y polígonos

Artículo 7°. Modifícase el artículo 59 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 59. Funcionamiento. Únicamente con licencia expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y mediante el lleno de los requisitos que se señale, podrán funcionar en el país talleres de armería, cuyo objeto será la reparación y mantenimiento de las armas de fuego y por ningún motivo están autorizadas para el recalde de munición.

Artículo 8°. Los permisos que otorga el Comando General Fuerzas militares - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, mediante licencias de funcionamiento para los polígonos y para los talleres de Armería, tendrán una vigencia de un (1) año y para su renovación se deberá dar cumplimiento a los mismos requisitos que se exigieron para su constitución.

TÍTULO III

SUSTANCIAS CONTROLADAS POR SU USO EN EXPLOSIVOS

CAPÍTULO I

Inscripciones usuarios sustancias químicas controladas

Artículo 9°. En desarrollo del párrafo 3°, del artículo 51 del Decreto 2535 de 1993, deróganse los artículos 8° y 9° y modifícase el artículo 6° del Decreto 334 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 6°. Clasificación de los Usuarios. Las personas naturales o jurídicas que por razón de su actividad comercial o industrial deben utilizar sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, se clasifican en:

1. Importador.
2. Fabricante.
3. Distribuidor.
4. Usuario final.

Artículo 10. Modifícase el literal c), del artículo 10 del Decreto 334, el cual quedará así:

c) Concepto favorable de importación expedido por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

Artículo 11. Los usuarios finales de materias primas por su uso en la fabricación y distribución de cualquier tipo de pólvora, deberán inscribirse ante el Comando General de las FF.MM. - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, el cual llevará un registro que contenga la información necesaria para su identificación y tipo de actividad que desarrollan, para lo cual deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Formulario debidamente diligenciado;
- b) Solicitud escrita al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos;
- c) Fotocopia ampliada y a color de la cédula de ciudadanía del solicitante;
- d) Fotocopia del certificado judicial del solicitante;
- e) Autorización escrita para la consulta de los antecedentes judiciales;
- f) Certificado del Cuerpo de Bomberos de la jurisdicción;
- g) Plan anual de compras;
- h) Certificado de existencia y representación legal o registro mercantil con vigencia no superior a dos (2) meses.

Parágrafo 1°. El Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos o las Seccionales de Control Comercio de Armas, expedirán el permiso de

transporte para cualquier tipo de pólvora en el estado que se encuentre, inclusive si se trata de juegos pirotécnicos terminados.

Parágrafo 2°. Los usuarios inscritos ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, como fabricantes y distribuidores de cualquier tipo de pólvora, deberán presentar los primeros cinco (5) días del mes, el reporte del uso y venta, al igual que la relación de las personas a quienes les fue comercializado el producto terminado.

Parágrafo 3°. El usuario inscrito ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, como fabricante de juegos pirotécnicos no se podrá inscribir como distribuidor de sustancias químicas controladas por su uso en explosivos.

Artículo 12. En desarrollo del párrafo 3°, del artículo 51 del Decreto 2535 de 1993, los usuarios finales de nitrocelulosa deberán inscribirse ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, previo cumplimiento de los requisitos que se encuentran establecidos en el numeral 1 del artículo 12 del Decreto Reglamentario 1809 de 1994. Para la compra deberán presentar ante la Industria Militar el permiso de venta expedido por la autoridad competente citada.

Parágrafo. Los usuarios inscritos ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, como usuarios finales de nitrocelulosa, deberán presentar los primeros cinco (5) días del mes, el reporte del uso, al igual que la relación de las personas a las quienes les fue comercializado el producto terminado.

CAPÍTULO II

Artículo 13. Permiso de venta. El Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, expedirá el permiso de venta de sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, a los usuarios finales que se encuentren inscritos cada vez que así lo requieran y los distribuidores deberán exigirlo para su venta, documento este que servirá de control para las autoridades competentes.

Artículo 14. Modifícase el artículo 11 del Decreto 334 el cual quedará así:

Artículo 11. Informes. Los usuarios distribuidores de sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, deberán remitir al Comando General de las FF.MM. – Departamento Control Comercio de Armas, un informe indicando la ejecución mensual del plan de compras, ventas, relación de los compradores, fechas de ventas y cantidades vendidas.

Parágrafo 1°. Las autoridades competentes podrán verificar la presencia de los soportes de cualquiera de las anteriores actividades, para operaciones efectuadas hasta por tres (3) años de anterioridad a la fecha en la cual se exigen.

Parágrafo 2°. En cualquier caso de cesación de la actividad para la cual se autorizó el uso de sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, el usuario deberá informar al Comando General de las FF.MM.- Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, del hecho correspondiente, con el fin de que se cancele el registro y se tomen las medidas pertinentes.

Artículo 15. Modifícase el artículo 19 del Decreto 334 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 16. La importación del Nitrato de Amonio Categoría I, será restringida, controlada y destinada exclusivamente para la preparación de fertilizantes compuestos; ningún usuario Distribuidor podrá vender o comercializar Nitrato de Amonio de esta categoría.

La producción e importación de Nitrato de Amonio categoría II, se autoriza para la fabricación de fertilizantes compuestos o para su uso en cultivos tecnificados previa-

mente autorizados por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, siempre y cuando se garantice un estricto control en la comercialización y consumo.

El Nitrato de Amonio Categoría III, será de libre uso, no obstante su distribución, comercialización y venta estará controlada por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

Parágrafo. Todos los fabricantes e importadores de Fertilizantes Nitrogenados simples o de mezclas NPK con base en Nitrato de Amonio, someterán sus productos a las pruebas técnicas de detonabilidad en la Industria Militar que sean necesarias.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

Decomiso, manejo de material decomisado, remisión y vinculado a proceso

Artículo 17. Adiciónase un parágrafo al artículo 526 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará del siguiente tenor:

Parágrafo. Cuando se trate de armas, municiones y accesorios, la autoridad aduanera ordenará el decomiso a favor del Estado, mediante acto administrativo y no aplicará lo señalado en el inciso inicial de este artículo y el material deberá ser entregado al Comando General de las FF.MM. - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, el cual dispondrá de él, de conformidad con lo señalado en la presente ley y Decreto 2535 de 1993.

En cuanto a la remisión del material decomisado, se aplicará lo señalado en la presente ley.

En los casos que se trate de explosivos y sus accesorios y sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, se deberá ordenar en el acto administrativo el decomiso y su destrucción inmediata, previa trazabilidad, la cual deberá ser coordinada con la Fiscalía General de la Nación o las autoridades militares o de policía, levantando el acta respectiva y se informará tal hecho al Comando General de las FF.MM. - Departamento Control Comercio de Armas, enviando copia del acto administrativo que así lo ordenó, con el fin de efectuar las anotaciones respectivas y el seguimiento de control al usuario sancionado, en el evento que se encuentre inscrito ante esta Dependencia.

Artículo 18. Las armas de fuego, municiones y accesorios, que se encuentren en los depósitos de armamento de la Fuerza Pública por más de diez (10) años y se desconozca la autoridad que las puso en custodia, previas las averiguaciones respectivas ante los organismos competentes, se ordenará su decomiso a favor del Estado, mediante acto administrativo, por parte de la autoridad militar o de policía facultada y el material deberá ser remitido conforme a lo señalado en la presente ley.

Parágrafo. Las armas de fuego, municiones y accesorios que se encuentren a disposición de autoridad judicial por efecto de las investigaciones, será esta la que le corresponderá decidir sobre su devolución a su titular, si hay lugar a ello o decomiso a favor del Estado, para lo que librará los comunicados y ordenará su entrega al Comando General FF.MM. - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, para su disposición final.

Artículo 19. Modificase el artículo 93 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 93. Remisión del material decomisado. El material de armas, municiones y accesorios de armas de fuego, decomisado a favor del Estado, por sentencia o acto administrativo en firme y debidamente ejecutoriados, deberá ser enviado por conductos de los Comandos de las Unidades Logísticas centralizadoras del Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea al Almacén General de Armas Decomisadas del Comando

General de las FF.MM. - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, conforme al cronograma establecido por esta Dependencia.

Las Unidades de Policía Nacional entregarán de la misma manera a estas unidades centralizadoras, en la respectiva zona del país donde se encuentren localizadas, las cuales a su vez lo remitirán al Almacén General de Armas Decomisadas del Comando General de las FF.MM. - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, conforme al cronograma establecido por esta Dependencia.

Respecto a los explosivos y sus accesorios y sustancias químicas controladas por su uso en explosivos, decomisados a favor de Estado, se deberá ordenar su destrucción inmediata previa trazabilidad, para lo que se levantará el acta, por parte de la autoridad correspondiente.

Parágrafo. El material decomisado en Bogotá y Cundinamarca y que se encuentre en los Depósitos de la Policía Nacional en custodia, se remitirá directamente por las unidades respectivas al Almacén General de Armas Decomisadas del Comando General de las FF.MM. - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, conforme al cronograma establecido por esta Dependencia.

Artículo 20. Todos los organismos del Estado que tengan armamento autorizado con permisos para porte o para tenencia y no quieran continuar con su uso, o se encuentren inservibles u obsoletos, deberán entregarlo de manera voluntaria al Comando General de las FF.MM. - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, sin recibir contraprestación alguna por ello; para lo cual lo darán de baja de sus inventarios y emitirán el acto administrativo respectivo, por el ordenador del gasto de la entidad.

CAPÍTULO II

Armas de fuego a escuelas de capacitación y entrenamiento y a blindadoras

Artículo 21. Las escuelas de capacitación y entrenamiento con licencia de funcionamiento vigente, podrán tener hasta ocho (8) armas de defensa personal y una (1) de uso restringido, en este último caso previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, tanto para la sede principal como para las agencias o sucursales, para lo cual se les expedirá permisos para tenencia.

Artículo 22. Las blindadoras con licencia de funcionamiento vigente, podrán tener un (1) arma de uso restringido y un (1) arma de uso privativo de la Fuerza Pública de las señaladas en el literal c), del artículo 8° del Decreto 2535 de 1993, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, con permiso para tenencia, debiendo hacer las adecuaciones técnicas para adaptarlas como banco de pruebas. En todo caso podrá ser requerido por la autoridad militar competente, con el fin de constatar su uso autorizado.

TÍTULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 23. En desarrollo del artículo 7° de la Ley 1119 de 2006, el Comando General de las FF.MM., dispondrá de los recursos de manera directa por concepto del valor que se paga por parte del usuario, que hace extemporáneamente la solicitud de revalidación por tener vencidos los permisos por más de noventa (90) días o ciento ochenta (180) calendario, según sea para porte o para tenencia respectivamente y que son exigidos en la Seccional Principal del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, en el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional y las recibidas por la aplicación del artículo 1° de la presente ley, para el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones

y Explosivos, el cual presentará la propuesta de organización administrativa, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1119 de 2006, Decreto 2535 de 1993, Decreto Reglamentario 1809 de 1994 y la presente ley.

Artículo 24. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

* * *

**PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 314 DE 2010
CÁMARA**

*por medio de la cual se rinde homenaje a la memoria
del honorable ciudadano y ex Congresista*

Luis Guillermo Vélez Trujillo.

Bogotá D. C., agosto 26 de 2010

Doctor:

ALBEIRO VANEGAS OSORIO

Presidente

Comisión Segunda

Medellín

Referencia: Proyecto de ley número 314 de 2010 Cámara, 168 de 2009 Senado, *por medio de la cual se rinde homenaje a la memoria del honorable ciudadano y ex Congresista Luis Guillermo Vélez Trujillo.*

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 314 de 2010 Cámara, 168 de 2009 Senado, *por medio de la cual se rinde homenaje a la memoria del honorable ciudadano y ex Congresista Luis Guillermo Vélez Trujillo.* Me permito presentar las siguientes consideraciones, con el objetivo de rendir ponencia.

1. Antecedentes del proyecto de ley

Esta iniciativa es autoría de los Congresistas Jairo Clopotofsky Ghisays, Germán Hoyos Giraldo, Aurelio Iragorri Hormaza, Luis Helmer Arenas, José David Name Cardozo, Dilian Francisca Toro, Efraín Torrado García, Manuel Mora Jaramillo y tiene por objeto rendir homenaje a la memoria del ciudadano y ex Congresista Luis Guillermo Vélez Trujillo, quien en vida se destacó como Embajador ante diferentes países; como Senador de la República, donde desarrolló una gran labor legislativa en beneficios de los colombianos.

De la misma forma, este proyecto de ley como otros reconocimientos realizados a este benemérito ciudadano como el Decreto 323 de 2007 de Presidencia de la República, buscan exaltar el ejemplo de los grandes de Colombia, a fin de que su obra sea imitada y se convierta en norte y guía para la juventud de la Nación.

2. Vida y obra de Luis Guillermo Vélez Trujillo

Luis Guillermo Vélez Trujillo dirigente político, líder social y empresarial diplomático, intelectual, gran escritor económico, economista y abogado colombiano nacido en Medellín, Antioquia el 17 de junio de 1943, fallecido en Bogotá el 6 de febrero de 2007, casado con la señora Lilia Marcela Cabrera de Vélez, tuvo tres hijos, Luis Guillermo Vélez Cabrera, Lilia María Vélez Cabrera y Juanita Vélez Cabrera.

Sus acciones como diplomático dejaron huella, desde el momento en que fue designado como Embajador de Colombia en el Reino de Noruega. Cuando se desempeñó como Embajador en El Salvador, jugó un papel importante como representante del Grupo de Contadora en el incipiente proceso de paz de ese país centroamericano. Al ser nombrado Ministro Plenipotenciario en Estados Uni-

dos en el período 1988 a 1990, coayudó en la labor del Embajador Víctor Mosquera Chau, para la aprobación del ANDEN TRADE PREFERENCES ACT, por parte del Congreso Norteamericano.

Como periodista, dirigió importantes medios de comunicación y mantuvo una columna de opinión que fue cátedra permanente sobre temas económicos, se destacaron varias de sus obras como: “Comentarios Económicos en Tiempos de Recesión”, “Memorias de Final de Siglo”, “El Referendo de Pastrana”, “Doctrinas y Conceptos de la Superintendencia Bancaria” y “Toma de posesión y liquidación de un Establecimiento Bancario” entre otros. Fue columnista de periódico *El Tiempo*, *La República*, *Diario del Huila* y *Portafolio*, en el cual se destacaron (Una Economía Estéril, La Perversión de la Economía, Impuestos a la Carta, entre otros), y en diversas publicaciones adicionales realizadas para revistas tales como: *Cromos* y *Semana Economía*.

Como empresario exitoso entendió y practicó la iniciativa económica privada como función social, y constantemente se encargó en promoverla en esa dimensión.

Como Senador de la República fue un gran orientador del debate político y, en los cuatro últimos años, un caracterizado impulsor de la política de Seguridad Democrática y la construcción del Estado Comunitario.

Es de anotar, que participó en trámites de proyectos en materias Jurídica, Economía, Agropecuarios, Defensa y Seguridad Nacional. Entre sus logros en la vida pública se encuentran los proyectos como, la Ley de Vivienda, la Ley del Código de Comercio (Decreto 410 de 1971) que favoreció la actividad económica y empresarial; La Ley del Carbón (Ley 31 de 1979), la cual ayudó al fortalecimiento de este sector económico; el proyecto de ley, *por medio de la cual se modifican las funciones de las comisiones de regulación de los servicios públicos domiciliarios*. El proyecto de refinanciación de UPAC. Fue coautor de la Reforma Política. Apoyó la idea de Refinanciación de la deuda del Metro de Medellín. Su voto fue influyente en la elaboración de las leyes de salvamento textil e iniciativa a beneficio de los floricultores y principalmente coordinador ponente del TLC con Estados Unidos.

Su labor constante frente a los temas económicos, llevó a que las medidas de salvamento que se establecieron gracias a sus innumerables estudios, ayudarán a conjurar la crisis recesiva de 1999; él impuso al prepago de la deuda externa con base en excedente de reservas; el Convenio entre España y Colombia para evitar la doble tributación; el Acuerdo de Complementación Económica celebrado entre Colombia, México y Venezuela.

Así como la promoción de acceso a nuevos mercados, no como una categoría ideológica, sino como una posibilidad económica para agregar demanda, generar empleo y crear mayores grupos de inversión que bien orientados, ayudarán en su momento a resolver el problema de exclusión.

Siendo un hombre de pensamiento y estudio, tuvo claridad sobre el modelo político y económico que necesitaba Colombia, convencido de que la prevalencia de las instituciones, la seguridad en todo el territorio, la confianza inversionista en nuestro país y la inversión social, son factores determinantes del crecimiento económico para avanzar en la superación de la pobreza y la consolidación de la equidad.

Que con su personalidad conciliadora, progresista y ajena al sectarismo, logró que sus ideas recorrieran un camino exitoso. Fue acatado y respetado militante, primero, del Partido Liberal y, a la hora de su fallecimiento, del Partido de la U en el cual ejerció positivo liderazgo como fundador y codirector.

Entre julio 20 de 1998 y octubre 18 de 2006 tuvo la autoría de 28 proyectos y 30 ponencias en proyectos de ley como fueron:

“Por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación al Festival Internacional de Poesía de Medellín y se dictan otras disposiciones”.

“Por medio de la cual se adiciona el artículo 306 de la Constitución Política y se crea la Ciudad-Región del Distrito Capital de Bogotá”.

“Por la cual se adopta una Reforma Constitucional, en materia del Régimen Especial del Distrito Capital de Bogotá, relacionada con la congelación del número actual de integrantes del Concejo Distrital”.

“Por medio de la cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política”.

“Por la cual se modifica la Constitución Política de Colombia, Título IX de las Elecciones y de la Organización Electoral, Capítulo I del Sufragio y de las Elecciones, artículo 258”.

“Por la cual se adiciona la Constitución Política de Colombia, Título VIII de la Rama Judicial, Capítulo III de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, artículo.

“Por medio de la cual se modifica la Ley 756 de 2002, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones”.

“Por la cual se incorpora a la Red Nacional de Carreteras, una vía ubicada en la zona de Urabá, departamento de Antioquia y las cabeceras de los ríos Sinú y san Jorge, departamento de Córdoba”.

“Por medio de la cual se modifican las Funciones de las Comisiones de Regulación de Servicios Públicos Domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

“Por la cual se expiden normas referentes al otorgamiento de créditos para salarios de trabajadores, pensionados y se dictan otras disposiciones”.

“Por la cual se establecen normas sobre los Sistemas Integrados de Servicios Públicos Urbanos y de Transporte Masivo Terrestre de Pasajeros”.

“Por la cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones. (Reelección)”.

“Por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Puente Reyes Boyacá, sede de la batalla del mismo nombre, ocurrida el 11 de julio de 1819”.

“Por la cual se crea el Instrumento de Financiación Denominado Pesos Vivienda, se reglamenta su emisión, circulación y se dictan otras disposiciones”.

“Por medio de la cual se modifica la Ley 310 de 1996 y se fijan porcentajes de financiación y garantías”.

“Por medio de la cual se define el procedimiento para la Elección de Contralor General Departamental, Distrital y Municipal y se dictan otras disposiciones”.

“Por la cual se adopta una reforma política constitucional”.

“Por medio de la cual se regula el Pago de Salario y Prestaciones en Especie, se Crea el Peso Vivienda y se delegan otras funciones”.

“Por la cual se modifican, interpretan y adicionan algunas Normas del Sistema General de Pensiones y se dictan otras disposiciones”.

“Por la cual se modifican los artículos 249, 267, 276 y 281 de la Constitución Política (Fiscalía, Procuraduría, Contraloría, Defensoría del Pueblo)”.

“Mediante la cual se derogan los artículos 76 y 77 de la cop (espectro electromagnético)”.

“Por la cual se destinan cuatro puntos al Impuesto de Valor Agregado, IVA, para incrementar gasto público social en los municipios menores de 25 mil habitantes. To-

dos los corregimientos, resguardos indígenas, y estratos 1, 2 y 3 de los demás Distritos y Municipios del país y se ordena su distribución”.

“Por la cual se modifican y adicionan los Decretos 258 y 350 de 1999, proferido en desarrollo de la emergencia económica declarada mediante el Decreto 195 de 1999 y se dictan otras disposiciones”.

“Por la cual se reforma el artículo 336 de la Constitución. Monopolios rentísticos”.

“Por medio de la cual se reforma la Constitución Política. Partidos y movimientos políticos”.

Entre sus citaciones a diferentes Ministros y funcionarios para tratar los siguientes temas se encuentran:

Febrero 28 de 2007: Programas de inversión para la media colombiana.

Octubre 3 de 2006: Explicación del Plan Nacional de Desarrollo presentado al Congreso.

Agosto 29 de 2006: El estado actual de la economía nacional.

Agosto 15 de 2006: Situación actual de la producción petrolera en el país y venta de parte de las acciones de Ecopetrol.

Mayo 3 del 2006: Encuesta sobre el derecho a la información por parte de los servidores públicos.

Finalmente y en el desarrollo de esta ponencia, vimos como los archivos del Congreso de la República y la página Congreso Visible de la Universidad de los Andes dan fe de las brillantes ejecutorias y hoy es recordado como uno de sus miembros más ilustres de las últimas décadas, todo lo cual motivó a los Congresistas a presentar esta iniciativa, con el ánimo claro de rendir un homenaje de tributo y reconocimiento a su memoria, destacando su actividad parlamentaria.

Proposición final

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, me permito proponer ante la honorable Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate sin modificación alguna al Proyecto de ley número 314 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se rinde homenaje a la memoria del honorable ciudadano y ex Congresista Luis Guillermo Vélez Trujillo.*

De los honorables Representantes a la Cámara.

José Ignacio Mesa Betancur,
Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 601 - Viernes, 3 de septiembre de 2010

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 37 de 2010 Cámara, por medio de la cual se actualizan los registros de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley número 314 de 2010 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje a la memoria del honorable ciudadano y ex Congresista Luis Guillermo Vélez Trujillo.....	7